

Montroni Plazaola, Decio  
Universidad de La Serena  
Prescripción  
Rol N° 981-2022 (C-348-2021 del Tercer Juzgado de Letras de La Serena).

La Serena, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.-

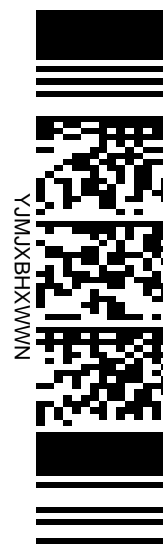
Se reproduce la sentencia en alzada, y se procede a su enmienda en los siguientes términos:

- a) En la parte expositiva, en el párrafo que hace referencia a: *"Con fecha 18 de junio de 2021 se realizó audiencia de conciliación con la asistencia del abogado de la parte demandante, y en rebeldía de la parte demandada, conciliación que no se produjo, atendida la rebeldía de la parte demandada."*, se lo corrige, por el siguiente: *"Con fecha 18 de junio de 2021 se realizó audiencia de conciliación con la asistencia del abogado de la parte demandante y el de la demandada, conciliación que no se produjo."*
- b) A continuación del considerando quinto, se corrige la numeración de los considerandos, debiendo enumerarse el considerando quinto (repetido), por sexto y así de manera sucesiva, manteniéndose los demás con excepción de los considerandos 4, 5, 6 y 7, los que se eliminan.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que el abogado don Julio Landaeta Pastene, en representación convencional de Universidad de La Serena, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos rol C-348-2021, con fecha 26 de mayo de 2022 y que le fuera notificada con fecha 30 de mayo de 2022, que procedió a acoger la demanda por prescripción.

Solicita por esta vía que el presente recurso se enmiende con arreglo a derecho, con expresa condena en



costas, pues considera que la sentencia recurrida, contiene una serie de errores que deben ser corregidos por el tribunal ad quem.

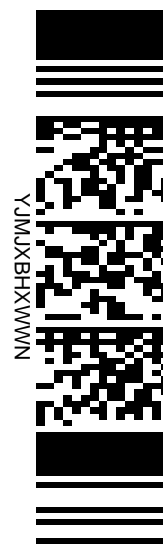
En efecto, funda su recurso, refiriendo que en la página 4 de la sentencia, en su párrafo 4to. se asevera que el demandante señala en su demanda que la presente acción se inició por una medida prejudicial probatoria, afirmación que no se ajusta a la realidad, por cuanto no existe constancia en autos que el presente juicio se iniciara por dicha vía, reproduciendo el párrafo aludido.

Cuestiona que en la citada sentencia se hubiere dejado constancia que al momento de llevar a cabo la audiencia de conciliación, el 18 de junio de 2021, ésta se realizara en rebeldía de la parte demandada y que la conciliación no se produjo, pues su representada sí asistió a la citada audiencia de conciliación.

Así también cuestiona que se haga referencia en los considerandos 4 y 7, que su representada no acompañó prueba, pues aquello no se corresponde con la verdad procesal, por el contrario, acompañó documentos en respaldo de lo sostenido en la contestación de la demanda con fecha 6 de enero de 2022, y el tribunal lo tuvo por acompañado con fecha 7 de enero de 2022:

De otro lado el considerando Quinto se encuentra reiterado.

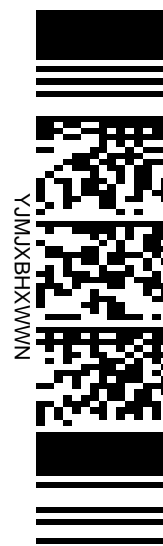
Precisa la pretensión del demandante y señala que dicho crédito se encuentra regulado en diversas disposiciones legales, las que, en lo pertinente a su cobro se rigen siempre por las normas especiales dictadas para estos, según es la voluntad expresa del propio legislador. Cita el artículo 7° inciso 3 de la Ley N°19.287 que estableció, la exigibilidad del crédito, circunstancia que es reconocida por



la parte demandante, por lo que transcurridos que sean esos dos años a los que alude la norma legal se hace exigible la obligación contenida en los pagarés. Dicho de otra forma, es con posterioridad a esa fecha, la Universidad se encuentra en condiciones de exigir el pago de su acreencia al exalumno.

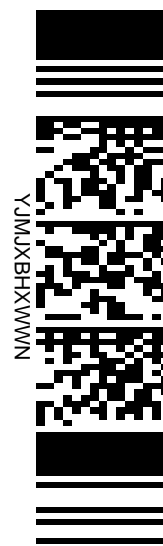
Arguye que este es el aspecto central de la demanda de autos, esto es, que el demandante cree ver que la forma en que ha llevado adelante la Universidad el cobro del crédito en contra de este correspondiente al FCSU -ciñéndose para ello al diseño del legislador- le sirve como argumento para sostener que de parte del acreedor (Universidad de La Serena) ha habido una inactividad, requisito de importancia al momento de alegar la prescripción, que equivale a sostener que el derecho a cobrar lo adeudado por el acreedor sólo debería haberse realizado por éste a través de una demanda de cobro directo siguiendo para ello las normas de la Ley N°18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré dentro del plazo que dicha norma consulta o -como mucho- dentro de los plazos que sostiene la sentenciadora en su considerando sexto, esto es de tres o cinco años, de conformidad a lo establecido en el artículo 2515 del Código Civil. Pues al no hacerlo de dicha forma - demanda de cobro mediante- el plazo de prescripción obra en favor del deudor/demandante de prescripción. La forma de efectuar el cobro instalado por la ley para los deudores del citado FCSU - reitera, cuyo diseño corresponde al legislador- a juicio del demandante y de la sentenciadora son procedimientos ineficaces para detener el cómputo del plazo de prescripción.

Cuestiona el razonamiento del fallo, en orden a que frente a cualquier deudor del FCSU cuya deuda se haya hecho exigible, según lo expresado por la norma legal citada, lo que corresponde por parte de las Universidades es demandar



ante los Tribunales y hacer caso omiso al procedimiento de cobro diseñado por el legislador, incluso respecto de aquellos deudores como el demandante que se apegan durante años a dicha fórmula elaborada por la norma legal. Expone la normativa legal y reglamentaria sobre cómo se cobran los créditos aludidos agregando que según la documentación que se acompañó en su oportunidad procesal, la demandante efectuó pagos a la Universidad desde el año 2008 hasta el año 2019, esto es, realizó pagos obedeciendo las normas mencionadas. Para el año 2020, según documentación acompañada de manera oportuna, la Universidad, a través del Administrador del Fondo del Crédito Solidario, hizo llegar una carta certificada en el mes de marzo de 2020 donde se le instaba a la demandante a enviar su Declaración Jurada (DJ) de ingresos a más tardar al día 31 de mayo de 2020, ello en conformidad a lo dispuesto a la Ley N°19.287, modificada por la Ley N°20.572, por cuanto de no hacerlo y de acuerdo a las citadas normas, el Administrador de dicho fondo se encontraba facultado a determinar cuotas fijas, anuales y sucesivas hasta por 15 años, siendo el primer vencimiento el día 31 de diciembre de 2020, las que se calculan en función del saldo deudor debidamente actualizado, como lo señala el artículo 11 de la Ley N°19.287.-

Agrega que como esta situación no se verificó, es decir, la demandante no hizo llegar su DJ, es que con fecha 27 de enero de 2021, el citado Administrador le envió una carta certificada al domicilio del ex alumno indicando que adeudaba al mes de enero de 2021 la suma de 6,4025 UTM y que, en cumplimiento de la Ley N°19.989, la Administración procedería a informar a la Tesorería General de la República el monto señalado, a fin de retener dicha cantidad de su devolución



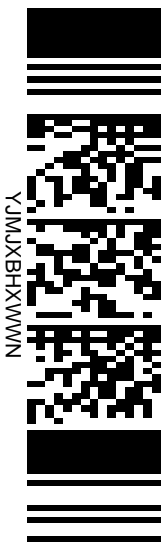
anual de impuestos a la renta, retención que se practicó en el año 2021.

Describe la pretensión del demandante, los fundamentos y requisitos de la prescripción extintiva y en relación con el segundo requisito, alude que para que ésta opere, es necesario que durante el plazo de prescripción exista inactividad jurídica en torno a la obligación, esto es, que ninguna de las partes actúe en relación con ella, ni el acreedor, por ejemplo, exigiendo el pago del crédito, ni el deudor pagando por su parte. Refiere las dos características copulativas, como son: 1.- La inactividad del acreedor; y 2.- La presunción de liberación del deudor. Esgrimiendo que ello no ha ocurrido en este caso, no se cumplen los supuestos planteados en el fallo que se apela, en particular en lo que se refiere a la pasividad o inactividad jurídica de ambas partes.

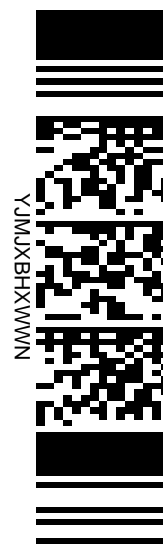
Solicita que se enmiende con arreglo a derecho la citada Resolución Judicial, declarando, que se rechace la demanda de autos, que no se cumplen los requisitos de la prescripción, en particular en lo tocante a la inactividad tanto del deudor como del acreedor; con costas.

SEGUNDO: Que antes de entrar al análisis del recurso de apelación deducido, aparece pertinente dejar por asentado lo siguiente:

- a) Que la causa por la cual incide el presente recurso de apelación dice relación con un juicio ordinario de menor cuantía, cuya materia es la de prescripción de acciones, en virtud de la cual el demandante don DECIO FRANCESCO MONTRONI PLAZAOLA dirige su acción en contra de la UNIVERSIDAD DE LA SERENA, conforme consta en Folio 1.



- b) Que en Folio 19, se verificó audiencia de conciliación, con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno. Se dejó constancia que a la hora señalada tal audiencia se llevó a cabo vía remota, a través de Zoom, en presencia de doña Nora Cecilia Rojas Nogerol, Juez Titular y don Erick Barrios Riquelme, secretario Subrogante, con la asistencia del abogado de la parte demandante don JORGE ESTEBAN HENRÍQUEZ TAPIA, quien exhibe su cédula de Identidad N°13.176.218-6 y del abogado de la parte demandada don JULIO LANDAETA PASTENE, quién exhibe su cédula de identidad N°13.040.926-1. Efectuándose el llamado a conciliación, la que no se produjo.
- c) Que consta en la carpeta electrónica de la causa, a Folio 22, presentación efectuada por la parte demandada, a través de la cual "ACOMPaña DOCUMENTOS, CON CITACIÓN", consistentes en: 1.- Situación de la deuda, emitido con fecha 6 de enero de 2022, el cual consta de 2 páginas; 2.- Planilla de abonos efectuados al Fondo de Crédito Solidario Universitario (FCSU), emitido con fecha 6 de enero de 2022, el cual consta de 1 página, dando cuenta de pagos efectuados por el deudor entre los días 31 de diciembre de 2008 al 30 de julio de 2021; 3.- Carta certificada de marzo de 2020, donde se le instaba al demandante a enviar su Declaración Jurada (DJ) de ingresos, a más tardar al día 31 de mayo de 2020, por cuanto de no hacerlo y de acuerdo con las normas legales vigentes, el Administrador del FCSU se encuentra facultado a determinar cuotas fijas, anuales y sucesivas hasta por 15 años, siendo el primer vencimiento el día 31 de diciembre de 2020 y



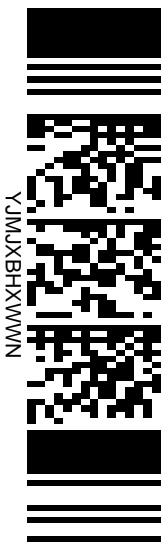
se calculan en función del saldo deudor debidamente actualizado; 4.- Carta certificada, de fecha 27 de enero de 2021, por el cual el citado Administrador indica que adeuda al mes de enero de 2021 la suma de 6,4025 UTM y que, en cumplimiento de la Ley N°19.989, la Administración procedería a informar a la Tesorería General de la República el monto señalado, a fin de retener dicha cantidad de su devolución anual de impuestos a la renta.

TERCERO: Que para la adecuada comprensión del presente recurso cabe tener en consideración las siguientes actuaciones del proceso:

a) Que Decio Francesco Montroni Plazaola, arquitecto, interpuso acción y dedujo demanda en juicio ordinario de menor cuantía de prescripción extintiva en contra de la Universidad de La Serena, persona jurídica del giro de su denominación y representada legalmente por Nibaldo Avilés Pizarro, ingeniero, ambos domiciliados en Avenida Raúl Bitrán Nachary N° 1305, Colina El Pino, comuna de La Serena; respecto a las acciones y derechos para el cobro del crédito solidario del Fondo Solidario Universitario, otorgado por la demandada a su representado. Menciona la normativa que a su juicio debe ser aplicada en su caso y que por ello debe ser declarada la prescripción de la deuda pretendida, con expresa condenación en costas, inclusive.

b) Que, a diferencia de lo expuesto por el demandante, la Universidad de La Serena, al contestar solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce el vínculo contractual que existió con el actor, y que, para el financiamiento de sus cursos superiores, recurrió al llamado crédito universitario,



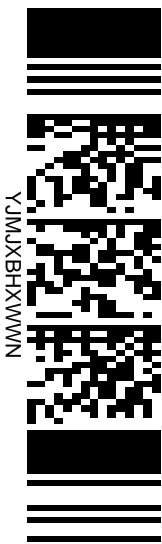
NMXXHXCWVZ

el que según el artículo 7 de la Ley 19.287, el cobro de lo adeudado se hace exigible a contar del segundo año de egreso, esté o no en posesión del respectivo título profesional, encontrándose pendiente su solución hasta hoy en día.

Explica el procedimiento para la tramitación del protesto de los pagarés suscritos por los estudiantes que son beneficiados con crédito fiscal; que el demandante no se acogió a ningún tipo de programa para repactar su deuda derivada del crédito solidario universitario, por lo que se procedió a protestar los respectivos pagarés, informar la morosidad al Boletín Comercial, y además, hecho no señalado por el actor en su demanda, se procedió a informar la deuda a Tesorería General de La República con el fin que esta institución retuviera su devolución anual de impuestos, lo cual se materializó en diversos períodos tal cual lo señala la propia demandante.

Además de señalar la normativa aplicable, cuestiona la procedencia de la demanda y señala que de todo este cuerpo normativo que corresponden a las que rigen los créditos otorgados a estudiantes de educación superior, se desprende su especialidad y que en ninguna de ellas se aprecia ni se vislumbra la intención del legislador de establecer plazos de prescripción para estos créditos.

- c) Que la sentencia de primer grado acogió la demanda declarativa de prescripción extintiva de la demanda deducida por don Decio Francesco Montroni Plazaola, y como consecuencia, declaró prescrita la acción tendiente a perseguir el cobro de la deuda contraída por concepto





de crédito solidario del Fondo Solidario Universitario con la Universidad de La Serena, con costas.

CUARTO: Que, del mérito de la prueba incorporada por las partes, a Folio 1, el actor y a Folio 22, la parte demandada, se tiene por acreditado lo siguiente:

- que con fecha 2 de abril de 2020, se extiende copia de Certificado de deuda emitido por la Universidad de la Serena.

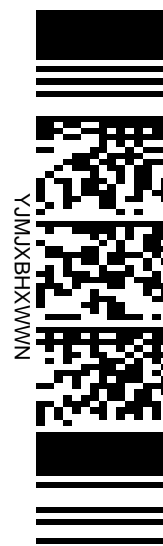
- la situación de deuda emitida por la Universidad de La Serena, de fecha 26 de enero de 2022.

- Situación de la deuda, emitido con fecha 6 de enero de 2022,

- Planilla de abonos efectuados al Fondo de Crédito Solidario Universitario (FCSU), emitido con fecha 6 de enero de 2022, que da cuenta de pagos efectuados por el deudor entre los días 31 de diciembre de 2008 al 30 de julio de 2021;

- Carta certificada de marzo de 2020, donde se le insta al demandante enviar su Declaración Jurada (DJ) de ingresos, a más tardar al día 31 de mayo de 2020, pues de no hacerlo y de acuerdo con las normas legales vigentes, el Administrador del FCSU se encuentra facultado a determinar cuotas fijas, anuales y sucesivas hasta por 15 años, siendo el primer vencimiento el día 31 de diciembre de 2020 y se calculan en función del saldo deudor debidamente actualizado;

- Carta certificada, de fecha 27 de enero de 2021, por el cual el citado Administrador indica que adeuda al mes de enero de 2021 la suma de 6,4025 UTM y que, en cumplimiento de la Ley N°19.989, la Administración procedería a informar a la Tesorería General de la República el monto señalado, a fin de retener dicha cantidad de su devolución anual de impuestos a la renta.

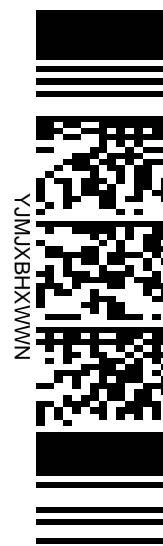


QUINTO: Que así entonces para resolver la cuestión planteada y considerando la normativa especial que debe ser aplicada en el presente caso, es posible reconocer que la misma no ha regulado un plazo especial de prescripción, de manera que, deben aplicarse las normas generales previstas en el Código Civil.

SEXTO: Que la parte demandante invoca el artículo 7° inciso 3 de la Ley N°19.287 que estableció, la exigibilidad del crédito, definiendo: "La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años en alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 70 de la ley 18.591, la obligación se hará exigible. Para estos efectos se entenderán que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan".

Como a su vez citó el artículo 2514 del Código Civil, expresa que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Agregando el inciso segundo "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se ha hecho exigible", y el artículo 2515 del referido Código, por su parte, señala en su inciso 1° que "Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias"*.

No obstante, lo anterior, en este caso resulta pertinente recordar que, el artículo 2.492 del Código Civil, dispone: *"la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas*

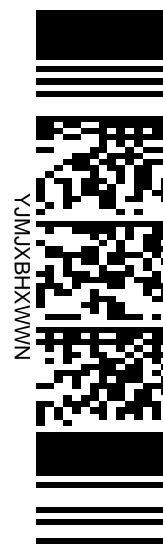


*acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

De esta forma revisadas las normas antes transcritas, se colige que el mero cumplimiento de un cierto plazo no es suficiente para que exista prescripción, por cuanto también es necesario que confluayan otros componentes básicos de esta figura extintiva, tales como: a) debe tratarse de una acción susceptible de prescribir; b) el transcurso del tiempo prefijado por la ley; y, c) el silencio en la relación jurídica, o sea, la inactividad de las partes.

Resulta relevante este último requisito, *c) el silencio en la relación jurídica, o sea, la inactividad de las partes*, por cuanto no es más que la inactividad del acreedor y su desinterés en cobrar, lo que claramente provoca la prescripción, toda vez que una actitud contraria interrumpe el transcurso de la prescripción.

SEPTIMO: De esta manera, teniendo presente la normativa especial prevista para el cobro de este tipo de deuda, considerando el procedimiento previsto por el legislador y la circunstancia que la parte demandante o deudora realizó pagos de manera ininterrumpida a la Universidad entre los años 2008 y hasta el año 2019, según consta en documento denominado como “Situación de deuda y Planilla de Pagos”, pagos que se verificaron de manera voluntaria, al amparo del procedimiento de cobro establecido por la ley para el recupero de los dineros adeudados al FCSU, y luego, echando mano el administrador de dicho Fondo a la retención de impuestos del deudor, herramienta establecida en la Ley N°19.989, sin que el demandante reclamara de dicha retención, permite colegir que con su actuar hay un reconocimiento a la existencia de la obligación desde 2008 hasta la fecha de interposición de la demanda; suma a lo anterior, la circunstancia que el acreedor



ha hecho gestiones para que se lleve adelante el cobro de la obligación contraída, con estricto apego a la legislación vigente sobre la materia, incluso por la vía de retener el impuesto a la renta por parte de la Tesorería General de la República. En efecto, consta en la carpeta electrónica cartas dirigidas por la administración de la Universidad de La Serena, de marzo de 2020 la primera, y de 27 de enero de 2021, la segunda, en virtud de la cual en la primera, la casa de estudio informa que puede digitar la declaración jurada de ingresos a través del QR, recordando que el plazo para presentar la declaración jurada de ingresos vence el 31 de mayo de 2020, indicándole que de no hacerlo, como lo señala la Ley 19.287, modificada por la Ley 20.572, se determinará las cuotas fijas, anuales y sucesivas, conforme al artículo 11.

Luego en la segunda misiva, la casa de estudio le informa al demandante la deuda que mantiene al mes de enero de 2021 y que procederá conforme lo previene la Ley 19.989, informando a la Tesorería General de la República el monto señalado, a objeto que retenga la citada cantidad de su devolución anual de impuestos a la renta.

OCTAVO: Que, en consecuencia, a propósito de lo analizado, los pagos que ejecutó la parte demandante y las comunicaciones escritas efectuadas por la demandada al actor, permiten colegir que tales acciones interrumpieron el plazo de prescripción invocado por el demandante, impidiendo con ello que en la especie concurran los presupuestos para que la prescripción extintiva pueda operar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 186 y 187 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, escrita a fojas 23 y

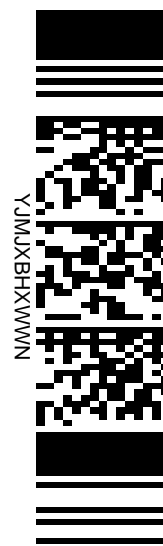


siguientes, Folio 32, y, en su lugar, se declara que se rechaza la demanda de prescripción extintiva interpuesta por DECIO FRANCESCO MONTRONI PLAZAOLA, en contra de la Universidad de La Serena, en todas sus partes, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

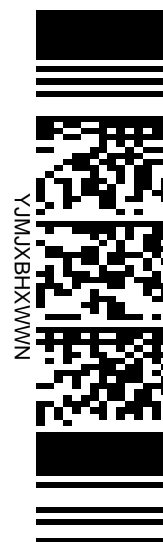
Redacción Ministra (S) Alondra Castro Jiménez.

Rol N°981-2022 Civil.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro titular señor Felipe Pulgar Bravo, la Ministra suplente señora Alondra Castro Jiménez y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

En La Serena, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.